Consell de transparència

Expediente Nº 143/2019
Resolución N.º 36/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberias
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de abril de 2020

Reclamante: Dña. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número **143/2019**, interpuesta por Dña. [redacted], formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente la Vocal del Consejo Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 7 de octubre de 2019 la reclamante presentó en el registro de entrada de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, con número de registro de entrada 9764/02111, una reclamación dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en la que manifestaba que la citada Conselleria no había respondido a una petición de información pública, de fecha 6 de agosto de 2019, con número de registro GVRTE/2019/520234, en la que se solicitaba información sobre el número de vacantes existentes en el cuerpo de Gestión función Administrativa (A2) y cuerpo administrativos (C1) de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, así como en qué hospitales estaban localizadas, y desde que fecha estaban cubiertas por personal interino o por comisiones de servicio.

Segundo.- En fecha 7 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 11 de diciembre de 2019 se hizo llegar la respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, en la que se hacían constar las siguientes alegaciones:

" Primera. Que Dña. [redacted] presentó una solicitud de acceso a la información pública en fecha 06 de agosto de 2019, con expediente GVRTE/2019/520234 en la que se solicitaba le informaran sobre el número actual de vacantes existentes en el cuerpo de Gestión función Administrativa (A2) y cuerpo administrativos (C1) de la Conselleria de Sanitat.
También en qué hospitales están localizadas, desde que fecha están cubiertas por personal interino (bolsa libre o promoción interna) o por comisiones de servicio.

El órgano competente poseedor de la información y al que corresponde emitir resolución de acceso es la Dirección General de Recursos Humanos.
Que el día 8 de septiembre del 2019, transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar, no se dictó la resolución expresa.
Segunda. El art. 11 de la Ley 2/2015, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, determina que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa, y sin más limitaciones que las contempladas en la Ley, no siendo necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
Tercero.- El artículo 17 de la Ley 2/2015, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana indica que las solicitudes de acceso a información pública transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada.
El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.
Cuarto.- Con fecha 28/11/2019 se ha notificado a Dña. [redacted] *la resolución de acceso a la información pública, proporcionando este acceso en documento anexo a la citada resolución.*
Quinto.- Analizadas las causas de la no emisión de la resolución en el plazo legalmente establecido, las mismas obedecen básicamente a razones de organización administrativa en la emisión de la resolución que en este caso, de manera totalmente inhabitual a la forma de actuar por parte de esta Dirección General en materia de acceso a la información pública, no se materializó en el momento en el cual se dispuso de la información."

Tercero.- En fecha 13 de diciembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación por vía telemática, recibida por la destinataria el día 20 de diciembre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.
Habiendo transcurrido el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 21 de abril de 2020 de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, (sobre el número de vacantes existentes en el cuerpo de Gestión función Administrativa (A2) y cuerpo administrativos (C1) de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, así como en qué hospitales estaban localizadas, y desde que fecha estaban cubiertas por personal interino o por comisiones de servicio) constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.-Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública expone en su escrito dirigido al Consejo el 11 de diciembre de 2019 que, en relación con la petición de la reclamante al Consejo, con fecha 28 de noviembre de 2019 se había notificado a Dña. [redacted] la resolución de acceso a la información pública, proporcionando este acceso en documento anexo a la citada resolución.

Habiendo solicitado el Consejo a la reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por la misma.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó de forma extemporánea, toda vez que se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015 (solicitud inicial realizada el 6 de agosto de 2019 y contestada el 28 de noviembre de 2019).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables", al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Consell de
transparència

Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera apartado 1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, el plazo para la interposición del mencionado recurso queda interrumpido y se reanudará una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho